

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Medio Ambiente, Industria, Universidades,
Investigación y Mar Menor
Universidad de Murcia

3900 Resolución del Rector de la Universidad de Murcia (R-1077/2026, de 31 de julio) por la que se ordena la publicación de la normativa sobre movilidad científica y estancias formativas del personal docente e investigador en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Aprobada la Normativa sobre movilidad científica y estancias formativas del Personal Docente e Investigador de la Universidad de Murcia en la sesión de Consejo de Gobierno de 24 de julio de 2026, este Rectorado

Resuelve

Ordenar la publicación de dicha normativa en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, cuyo texto figura en anexo a esta Resolución.

Murcia, 31 de julio de 2026.—El Rector, J. Samuel Baixauli Soler.

Normativa sobre movilidad científica y estancias formativas del Personal Docente e Investigador de la Universidad de Murcia

Preámbulo

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, reconoce la movilidad temporal del personal docente e investigador de las universidades públicas, estableciendo en su artículo 66.1 que le será de aplicación la regulación de movilidad del personal de investigación prevista en el artículo 17 y concordantes de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y que, en lo no previsto por dicha norma legal, se aplicará la reglamentación propia de cada universidad.

En este sentido, la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, promueve la movilidad geográfica, intersectorial e interdisciplinaria del personal de investigación como medio para reforzar los conocimientos científicos, el desarrollo experimental, la transferencia de conocimiento, la innovación y el desarrollo profesional. En particular, su artículo 17.6 permite autorizar estancias formativas en centros de reconocido prestigio, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para la ampliación de la formación en materias directamente relacionadas con la actividad de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento, o en aquellas otras consideradas de interés estratégico para la universidad, conservando el personal de investigación su régimen retributivo.

Por otro lado, los Estatutos de la Universidad de Murcia aprobados por Decreto n.º 7/2026, de 19 de febrero, establecen en el apartado 1 de su artículo 111 que el personal docente e investigador podrá mejorar, completar o ampliar su formación científica y de enseñanza-aprendizaje en otras universidades o instituciones científicas y académicas sin pérdida del puesto de trabajo y disfrutar, en su caso, las licencias que puedan corresponder.

Para la Universidad de Murcia resulta de especial importancia que su profesorado mejore, mediante estas licencias por estudio e investigación, sus competencias docentes, investigadoras, de transferencia e innovación. Ello resulta particularmente relevante en el marco de la internacionalización de la Universidad, de su participación en alianzas universitarias europeas y de la necesidad de favorecer la movilidad académica en condiciones compatibles con la planificación docente y con la adecuada prestación del servicio público universitario.

La presente norma tiene por objeto regular, con carácter exclusivo, las estancias formativas del personal docente e investigador de la Universidad de Murcia previstas en el artículo 17.6 de la Ley 14/2011, estableciendo su tipología, régimen retributivo, procedimiento de solicitud y órganos competentes para su concesión. Las actividades del profesorado que no reúnan los requisitos de dicho precepto quedan fuera del objeto de esta normativa y se rigen por la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

Artículo 1. Definición de licencia.

La presente normativa regula las estancias formativas del personal docente e investigador de la Universidad de Murcia que, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Orgánica 2/2023 y el artículo 17.6 de la Ley 14/2011, tengan por objeto ampliar su formación en materias directamente relacionadas con la investigación científica y técnica, el desarrollo tecnológico, la transferencia o difusión del

conocimiento, o en otras materias expresamente consideradas de interés estratégico para la Universidad de Murcia, y se realicen en un centro, institución o entidad de reconocido prestigio.

Cuando la actividad solicitada reúna los requisitos anteriores, la licencia constituye una autorización de estancia formativa al amparo del artículo 17.6 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, sin que suponga cambio en la situación administrativa del profesorado, y se registrará en su integridad por lo dispuesto en la presente normativa. Esta licencia es distinta de la excedencia temporal prevista en el artículo 17.3 de la citada ley, a la que en su caso deberá acudir cuando se superen los límites de duración establecidos en el artículo 2 y en la disposición adicional primera de esta normativa. Quedan fuera del objeto de esta normativa las actividades que no reúnan los requisitos anteriores, en particular las de finalidad exclusivamente docente o las que no se realicen en un centro, institución o entidad de reconocido prestigio, que se registrarán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

Una licencia puede estar formada por un único periodo o por varios periodos. A efectos de cómputo de duración, las licencias para estancias en una misma universidad, institución o centro realizadas en el mismo curso académico se considerarán como una única licencia, salvo que se autorice expresamente lo contrario por estar justificado su fraccionamiento. A estos efectos, se considera que el curso académico comienza el 1 de septiembre y finaliza el 31 de agosto.

Artículo 2. Tipos de licencia.

Las licencias reguladas en esta normativa se clasifican, atendiendo a su duración y al procedimiento de aprobación, en los siguientes tipos:

- A: hasta 10 días.
- B: superior a 10 días y hasta un mes (30 días).
- C: superior a un mes y hasta dos meses (60 días).
- D: superior a dos meses y hasta tres meses (90 días).
- E: superior a tres meses y hasta un año (365 días).
- F: superior a un año.

En todos los casos anteriores se computarán días naturales. En ningún caso la duración de una licencia, individualmente considerada, podrá exceder de dos años. Superado el límite de duración acumulada de dos años cada cinco años a que se refiere el artículo 17.6 de la Ley 14/2011 y la disposición adicional primera de esta normativa, la continuidad de la estancia formativa únicamente podrá articularse, en su caso, mediante la situación administrativa de excedencia temporal prevista en el artículo 17.3 de la citada ley, con el consiguiente cambio de régimen retributivo previsto en dicho precepto.

Artículo 3. Régimen retributivo.

El personal docente e investigador que sea autorizado para realizar una estancia formativa comprendida en el artículo 17.6 de la Ley 14/2011 conservará durante el periodo autorizado su régimen retributivo, en los términos establecidos por dicho precepto. La conservación del régimen retributivo se refiere a las retribuciones correspondientes al puesto o contrato de origen y no generará, por sí misma, derecho a indemnizaciones, dietas, gastos de viaje, alojamiento, ayudas de movilidad u otras percepciones adicionales.

Lo dispuesto en este artículo será exclusivamente aplicable a las estancias comprendidas en el artículo 17.6 de la Ley 14/2011, y la concesión quedará condicionada a la existencia de cobertura docente y, cuando genere costes adicionales, a la acreditación de disponibilidad presupuestaria, sin que una vez concedida pueda aplicarse una reducción retributiva por razón de su duración dentro de los límites legales.

Artículo 4. Procedimiento de solicitud y plazos de presentación.

El profesorado podrá solicitar una licencia al amparo de esta normativa accediendo al Portal de Recursos Humanos de la Universidad de Murcia y seleccionando el procedimiento correspondiente a permisos o licencias académicas. Para formalizar la solicitud, el profesorado deberá indicar el tipo de licencia solicitada, las fechas de inicio y finalización, la actividad o formación académica que vaya a realizar, la universidad, institución o centro de destino, y la forma en que quedarán atendidas sus obligaciones docentes, incluidas la atención al alumnado, tutorías, evaluación y cualesquiera otras obligaciones académicas asignadas.

Será necesario adjuntar el escrito de aceptación, invitación o admisión del centro, institución o entidad donde se realizará la estancia, así como una breve memoria justificativa del interés científico, académico, docente, de transferencia, innovación o estratégico de la actividad a desarrollar. En el caso de asistencia a congresos, jornadas, seminarios o actividades similares, será suficiente con presentar la inscripción, aceptación de la comunicación, invitación o documentación equivalente.

Las solicitudes de licencia deberán presentarse con la siguiente antelación mínima:

- Tipo A: 5 días hábiles.
- Tipo B: 10 días hábiles.
- Tipos C y D: 15 días hábiles.
- Tipos E y F: 30 días hábiles.

Excepcionalmente, por razones justificadas de oportunidad académica, científica o institucional, podrá admitirse la tramitación de solicitudes presentadas fuera de plazo, siempre que resulte posible emitir los informes preceptivos y garantizar la adecuada atención de las obligaciones docentes. La apreciación de dichas razones corresponderá al órgano competente para la concesión de la licencia conforme al artículo 5, a propuesta motivada de la dirección del departamento.

Artículo 5. Procedimiento de concesión.

Las licencias de tipo A serán aprobadas por el decano o decana del centro al que esté adscrito el profesor o profesora, previo informe favorable del director o directora del departamento.

Las licencias de tipo B, C y D serán aprobadas por el vicerrector o vicerrectora competente en materia de profesorado, con informe favorable del director o directora del departamento, de la Comisión Permanente del Consejo de Departamento o del Consejo de Departamento, según disponga su norma interna, y visto bueno del decano o decana del centro.

Las licencias de tipo E y F deberán contar con informe favorable del Consejo de Departamento y visto bueno del decano o decana del centro, y serán

aprobadas por el Consejo de Gobierno, previa valoración por el vicerrector o vicerrectora competente en materia de profesorado u órgano equivalente.

La concesión de cualquier licencia quedará subordinada a las necesidades del servicio, al interés académico, científico o institucional de la actividad propuesta, a la suficiencia de la justificación aportada y a la adecuada cobertura de las obligaciones docentes, investigadoras, de gestión académica y de atención al alumnado que correspondan a la persona solicitante.

Las licencias de tipo A, B, C y D se podrán conceder siempre que el departamento asuma las obligaciones docentes del profesorado o quede acreditada su adecuada cobertura.

En las licencias de tipo E y F, o en las sucesivas que por acumulación generen una ausencia prolongada, el departamento deberá informar expresamente sobre la forma de cobertura de la docencia y demás obligaciones académicas. Cuando la cobertura no pueda ser asumida ordinariamente por el departamento, la Universidad podrá valorar, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias y con la planificación docente, la procedencia de adoptar medidas específicas de sustitución o reorganización docente.

En todos los casos, los informes y vistos buenos de departamentos y centros deberán emitirse en un plazo máximo de diez días hábiles desde la presentación de la solicitud, debiendo actuarse con especial diligencia cuando la fecha de inicio de la licencia sea anterior a dicho plazo. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa será de cinco días hábiles para las licencias de tipo A, de diez días hábiles para las de tipo B, y de dos meses para las de tipo C, D, E y F, computados desde la fecha de entrada de la solicitud, con la documentación completa, en el registro del órgano competente para resolver. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo, siempre que conste en el expediente el informe favorable a que se refiere el artículo 17.6 de la Ley 14/2011, de 1 de junio. La estimación por silencio no podrá tener lugar cuando dicho informe no se hubiera emitido o hubiera sido desfavorable, ni cuando su efecto implicara superar el límite de duración acumulada de dos años cada cinco previsto en el artículo 17.6 de la Ley 14/2011 y en la disposición adicional primera de esta normativa. Las resoluciones que denieguen la concesión de una licencia deberán ser motivadas

Disposición adicional primera. Control de duración acumulada.

El vicerrectorado competente en materia de profesorado llevará un control de las licencias concedidas al amparo de esta normativa, a efectos de verificar el cumplimiento de los límites temporales aplicables, en particular el límite acumulado de dos años cada cinco años previsto para las estancias formativas o de movilidad amparadas en el artículo 17.6 de la Ley 14/2011.

Disposición adicional segunda. Compatibilidad e ingresos externos.

La concesión de una licencia por movilidad científica y estancia formativa no exime del cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Cualquier actividad retribuida, percepción económica externa o vinculación con la entidad de destino deberá ajustarse a la legislación aplicable y, cuando proceda, contar con la autorización de compatibilidad correspondiente.

Las ayudas, bolsas de viaje, dietas, indemnizaciones por desplazamiento, alojamiento o manutención, así como otras cantidades destinadas a financiar la movilidad, se registrarán por su normativa específica y no alterarán por sí mismas la conservación del régimen retributivo de origen.

Disposición transitoria única. Licencias en tramitación o concedidas.

Las solicitudes de licencia que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta normativa se resolverán conforme a la presente norma, salvo que la persona interesada solicite expresamente la aplicación de la normativa anterior y ello resulte jurídicamente posible.

Las licencias ya concedidas con anterioridad mantendrán las condiciones establecidas en su resolución de concesión, sin perjuicio de que, previa solicitud de la persona interesada y siempre que no se perjudiquen derechos de terceros ni la organización docente, puedan adaptarse al régimen retributivo previsto en esta normativa mediante resolución del órgano competente.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Normativa sobre licencias por estudio e investigación aprobada con anterioridad, así como cuantas disposiciones internas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente normativa.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente normativa entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.